

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

**PROCESO SUMARIO DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN- CONTRA LA NUEVA EPS.**

Bogotá, D. C., Mayo once (11) de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

Llega el expediente y se observa que mediante memorial que obra a folios 12 a 14 del cuaderno del Tribunal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de súplica contra la providencia que dictó esta Sala de decisión con ponencia del Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY el día 28 de enero de 2020, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia s2019-001049 dictada por la Superintendencia Nacional de Salud el 2 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito, el Tribunal RECHAZA el recurso interpuesto, pues en los términos del artículo 331 del CGP inciso primero, la súplica no se interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia; el auto referido se notificó con el estado del día 3 de febrero de 2020, posteriormente la entidad demandante tenía hasta el jueves 6 de febrero del año en curso para presentar el recurso, como el escrito fue presentado solo hasta el día 7 de febrero de 2020, el mismo resulta extemporáneo.

EXP. 00 2020 00015 01
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- vs LA NUEVA EPS.

Ahora bien, en gracia de discusión y para garantizar un estudio integral de lo solicitado por la DIAN, si se estudiara la procedencia del recurso de súplica conforme lo señalado en el artículo 331 del CGP por remisión análoga del artículo 145 del CPT, tampoco procedería dar trámite al mismo, pues en los términos de la citada norma el recurso de súplica no procede contra los autos dictados por las Salas de decisión.

DECISIÓN

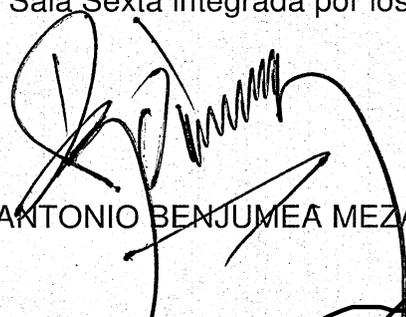
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de súplica interpuesto por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- contra la providencia dictada el 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior decisión la tomó la Sala Sexta integrada por los magistrados,


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY


MARLENY RUEDA OLARTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SÉPTIMO (7º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el numeral 5º del literal B) del artículo 15 del CPTSS, procede la Sala Sexta de Decisión a dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Séptimo (7º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, WILBER ALEXIS MÉNDEZ RODRÍGUEZ presentó demanda contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que se ordene a su favor el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de ELUDIVIA FIGUEROA LEÓN el 10 de noviembre de 2018, dada su condición de compañero permanente de la causante. Pide el pago de la mesada pensional a partir del 10 de noviembre de 2018, en cuantía inicial de \$390.621, junto con los intereses moratorios que se generen.

El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 16 de septiembre 2019 declaró su incompetencia y envió el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., para lo cual estimó, que en el escrito de

demanda se solicitó adelantar el trámite como un proceso ordinario de mínima cuantía (folio 23).

Recibido el expediente en el Juzgado Séptimo (7°) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, se suscitó conflicto negativo de competencias mediante providencia del 17 de enero de 2020. Afirma que tratándose de una prestación periódica (sustitución pensional), se deben tener en cuenta aspectos como la expectativa de vida de quien la reclama o la incidencia a futuro (folios 26 y 27).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El problema jurídico se centra en establecer a cual autoridad judicial corresponde conocer de la demanda ordinaria laboral instaurada por WILBER ALEXIS MÉNDEZ RODRÍGUEZ contra la AFP COLFONDOS, en la que se pretende el pago de una pensión de sobrevivientes y de los intereses moratorios que se generen sobre las mesadas adeudadas.

Para resolver la controversia, se advierte que el inciso 3° del artículo 139 del CGP dispone que *"[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales"*. En consecuencia, la Sala se abstendrá de resolver, por improcedente, el conflicto de competencias suscitado, pues el expediente fue remitido por competencia al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales por un Juez Laboral del Circuito (folio 23).

No obstante, el Tribunal no podría ordenar la remisión del expediente a dicho despacho judicial, pues realmente quien debe conocer el asunto es el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual se limitó a remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales con base en la referencia que se hace en el escrito de demanda en cuanto que al proceso debe dársele el tratamiento de un proceso ordinario de mínima cuantía, sin

efectuar los cálculos pertinentes a fin de determinar si realmente tenía o no la competencia para resolver la controversia.

Se llega a la anterior conclusión después de efectuar las operaciones aritméticas para obtener el valor del retroactivo pensional reclamado hasta la fecha de presentación de la demanda, que comprende a las mesadas que se pudieron causar entre el 10 de noviembre de 2018 y el 20 de agosto de 2019, teniendo en cuenta para el efecto como valor de la mesada pensional el 50% del SMLMV, sobre 13 mesadas anuales, el cual arrojó un total de **\$204.044.269** por concepto de retroactivo pensional e incidencia futura conforme la expectativa de vida del demandante, suma que supera los 20 SMLMV (\$16.562.320 para el año 2019).

OPERACIONES ARTIMÉTICAS

AÑO	Nº DE MESADAS POR AÑO	MESADA	TOTAL DE RETROACTIVO POR AÑO
2018	2.66	\$ 390.621	\$ 1.309.051
2019	7.33	\$ 414.058	\$ 3.035.045
TOTAL RETROACTIVO			\$ 4.344.096
Fecha de presentación de la demanda		20/08/2019	
Fecha de Nacimiento		09/04/1977	
Edad en la fecha de presentación de la demanda		42	
Expectativa de vida		37.1	
No. de Mesadas futuras		482.3	
Incidencia futura \$414.058X482.3			\$199.700.173
VALOR TOTAL			\$204.044.269

Cabe advertir que no se liquidó el valor de los intereses moratorios que se pudieron generar sobre las mesadas pensionales reclamadas, pues con la suma antes referida se supera el tope de 20 SMLMV que dispone el artículo 12 del CPT y SS, para establecer la competencia en cabeza de los jueces de pequeñas causas a través de procesos ordinarios laborales de única cuantía.

Por todo lo dicho, el competente para tramitar el presente proceso ejecutivo es, sin duda alguna, el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y por consiguiente, dando prevalencia a los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, así como a la garantía procesal de doble instancia consagrada en el artículo 31 de la Constitución Política, y sin necesidad de entrar a dirimir un conflicto que técnicamente no puede existir, se devolverá el proceso al Juzgado del Circuito para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

1. **ABTENERSE** de resolver el conflicto de competencias suscitado por el Juzgado Séptimo (7°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá para que avoque el conocimiento del proceso y continúe con su trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior decisión la tomó la Sala Sexta integrada por los magistrados,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 00 2020 00103 01
Hector Isaac Cobo Velasco vs. Sanias EPS.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

**ACTA DE LA SALA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL
PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR HECTOR ISAAC COBO
VELASCO CONTRA SANITAS EPS S.A.**

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral- con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la EPS SANITAS S.A, contra el fallo dictado el 12 de diciembre de 2019 en la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud. En dicha providencia no se accedió a las pretensiones formuladas por el demandante, encontrando carencia de objeto y hecho superado, pero ordenó remitir las actuaciones procesales a la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud por presuntas fallas administrativas “(...) **REMITIR** las actuaciones adelantadas por este despacho a la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud ante las presuntas fallas administrativas y falta de medidas de precaución en la entrega de medicamentos por parte de la farmacia de Cruz verde y de Sanitas EPS”. (Folios 22 a 26).

EXP. 00 2020 00103 01
Hector Isaac Cobo Velasco vs. Sanias EPS.

Para tomar su decisión, la Superintendencia Delegada analizó si la EPS SANITAS brindó la atención en salud que requería el actor por la inyección de quimioterapia (leuprolide acetato) la cual debía ser aplicada de manera subcutánea una cada seis meses; para lo cual se comunicó vía telefónica con el señor Héctor Cobo y corroboró que efectivamente si le fue aplicado dicho procedimiento (Inyección). Sin embargo, a través del proceso encontró el juzgador que existieron fallas administrativas en el suministro del medicamento, las condiciones especiales que debieron ser explicadas al paciente demandante y sobre todo en la entrega del medicamento “*uso adecuado y transporte de medicamentos*”. Razón por la cual, sometieron el caso a un profesional especializado Dra. Alejandra Rojas, perteneciente al grupo interdisciplinario de la Superintendencia, quien en su informe técnico aunque encontró que al paciente se le había generado una nueva formula, autorización del medicamento y cumplimiento de una medida cautelar consideró que efectivamente debía realizarse un seguimiento por faltas administrativas y falta de medidas de precaución, tanto por Cruz verde como por EPS SANITAS.

Sin embargo, aunque las pretensiones del actor no fueron acogidas la entidad demandada estuvo inconforme con la decisión de Supervisión Institucional y APELÓ. (Folios 24 a 26).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Analizado el expediente por el Tribunal y revisado el sujeto procesal que interpuso el recurso de apelación, basta con remitirse al artículo 6 ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007¹, norma según la

¹ **Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.** *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

Parágrafo 1°. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

EXP. 00 2020 00103 01
Hector Isaac Cobo Velasco vs. Sanias EPS.

cual en caso de ser concedido el recurso por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.

Con este fundamento normativo la Sala declarará *la falta de competencia, por factor territorial*, para conocer del recurso interpuesto contra la decisión del juez de primera instancia, teniendo en cuenta que conforme al documento obrante a folio (3) que contiene la dirección de la demandada en el presente proceso “*EPS SANITAS S.A entidad domiciliada en la calle 5E No. 42 A-35 Barrio Tequendama de la ciudad de Cali*”, la Sala evidencia que la parte demandada es quien interpone el recurso de apelación; Lo que resulta entonces claramente definido, que quien tiene la competencia para resolver el recurso interpuesto por la entidad apelante es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Laboral-.

No obstante lo anterior, resalta el Tribunal que a folio 31 y 32 obra el recurso de apelación interpuesto por la EPS SANITAS S.A a través de apoderado judicial Dr. EDUARDO JOSÉ ESCAMILLA- (que entre otras no aportó poder al expediente), el cual indica que ostenta la calidad de Representante Legal de la entidad demandada para asuntos judiciales y aun cuando en el encabezado indica que el escrito es dirigido a la ciudad de Bogotá es evidente que el recurso es interpuesto contra una decisión que en palabras del recurrente afecta el actuar y desempeño de la EPS SANITAS empero, de la ciudad de Cali.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

EXP. 00 2020 00103 01
Hector Isaac Cobo Velasco vs. Sanias EPS.

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud el 12 de diciembre de 2019.
2. **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral -para que continúe con su trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **SIN COSTAS** en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

ACTA DE LA AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESÚS ALFONSO TORRES SÁNCHEZ CONTRA EL INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI - EN LIQUIDACIÓN Y LAS EMPRESAS PERSONAL EFICIENTE Y COMPETENTE CIA LTDA, TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO SA (llamada en garantía)

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020),

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI contra el auto dictado el 28 de noviembre de 2019, mediante el cual la Juez Cuarta (4°) Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas, incluyendo la suma de \$4.400.000 como agencias en derecho (\$400.000 como agencias en derecho en primera instancia y \$4.000.000 como agencias en derecho en casación).

Afirma la recurrente que la suma de \$400.000 que se fijó como agencias en derecho de primera instancia resulta ínfima teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso, el cual inició en el año 2008 (folio 1092).

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias que estime pertinentes sin que pueda excederse el tope máximo dispuesto en las normas.

Para procesos como este, el párrafo del numeral 2.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece como tope máximo de las agencias en derecho en procesos de primera instancia a favor del empleador hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Bajo las reglas referidas el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que liquidó las costas del proceso e incluyó \$400.000 por agencias en derecho de primera instancia, pues dicho valor se encuentra dentro de los límites legales. No se puede pronunciar el Tribunal sobre el valor impuesto por agencias en derecho en la Corte Suprema de Justicia (en la suma de \$4.000.000), por falta de competencia.

Cabe advertir que el tope máximo que define el numeral 2.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no obliga al juez de forma inexorable a acogerlo. Bien puede el juez, como ocurrió en el asunto bajo estudio, tasar razonadamente el valor de las agencias en derecho que debe pagar la parte que resultó vencida en la instancia.

Sin costas en la apelación.

DECISIÓN

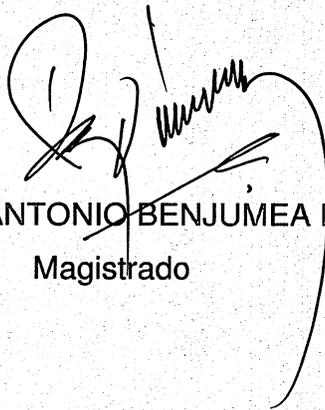
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto dictado el 28 de noviembre de 2019 por la Juez Cuarta (4ª) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobaron las agencias en derecho.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

RAD. No. 09-2018-00063-01 APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: DENIS DEL CARMEN SERRANO FERNANDEZ

DEMANDADO: UGPP

14 de mayo de 2020

Se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. Dicha diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*, y para el efecto se remitirá el link correspondiente.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la audiencia se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: teresita2416@hotmail.com - parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

ACTA DE DISCUSIÓN DE PROYECTO

**PROCESO ORDINARIO DE RAFAEL DÍAZ TRUJILLO CONTRA BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá, mayo once (11) de dos mil veinte (2020).

Se trata de desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia dictada el 27 de enero de 2020 por la Juez Novena (9) Laboral del Circuito de Bogotá, que se abstuvo de pronunciarse sobre la reforma de la demanda por evidenciar que dicho escrito había sido presentado de manera extemporánea (folio 447).

Llegado el momento de abordar el asunto, el Tribunal, a la luz del artículo 65 CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001¹ (norma que define taxativamente las providencias apelables en el procedimiento laboral), advierte que la providencia recurrida no es apelable, pues el numeral 1º

¹ “Artículo 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley...” (subraya la Sala)

permite la alzada en los autos que RECHAZAN la reforma de la demanda, y no sobre las providencias que “*se abstienen de estudiar la reforma*” que fue lo que ocurrió en el auto recurrido.

Por ello, se RECHAZARÁ por improcedente el recurso propuesto y ordenará la devolución del expediente al lugar de origen para que continúe con el trámite procesal.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, se le recuerda a la abogada recurrente que, aunque el recurso de apelación fuese admitido por la Sala, tampoco procedería dar trámite al mismo, pues en los términos del artículo 6 literal 3 Decreto Ley 4085 de 2011 indica – *“La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cumplirá las siguientes funciones - Diseñar y proponer estrategias, planes y acciones para la participación en procesos judiciales en los que la Nación o las entidades públicas del orden nacional sean parte demandante o demandada o deban intervenir”*. Sin embargo, en el parágrafo 3º. modificado por el artículo 3 del Decreto 2269 de 2019. Destaca que *“la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título”*.

Así las cosas, conforme la norma descrita anteriormente, no es de recibo para la Sala el argumento expuesto por la apoderada, cuando señala que al haber sido notificada la Agencia Nacional de la defensa jurídica del Estado² el 21 de octubre de 2019 (fls 448 y 449), es a partir de ese momento que corren los términos del traslado para reformar la demanda, pues ésta al no tomarse como sujeto procesal para el efecto, se repite, en los términos del

² **PARÁGRAFO 3o.** “<Parágrafo modificado por el artículo 3 del Decreto 2269 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> *La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título.*”

artículo 28 del CST, estos términos corren al vencimiento del traslado únicamente para los demandados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto de fecha 27 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, pero por los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR** la devolución del expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY



SALVO VOTO
MARLENY RUEDA OLARTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

RAD. No. 10-2018-00007-01 APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORENO OSTOS

DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA

14 de mayo de 2020

Se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Dicha diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*, y para el efecto se remitirá el link correspondiente.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la audiencia se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: juanpherreram@gmail.com
- parte demandada: notificacionesjudiciales@miniagricultura.gov.co. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALVARO RAFAEL VILLAMIZAR NORIEGA contra UGPP. Rad. 11001 31 05 010 2019 00041 01.

AUTO

A través de los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

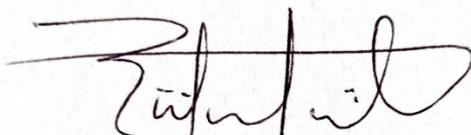
Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y VEINTE DE LA MAÑANA (10:20 AM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles a los correos electrónicos des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: teresita2416@hotmail.com, vencesalamancabogados@gmail.com, apulidor@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. En este sentido, se les conmina a que confirmen si son los actuales. Para tal efecto, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a los mismos copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 11 2017 333 01
Ord. Rafael Gaitán Gaona Vs
UGPP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver el recurso de casación, se entrara a analizar la renuncia del poder otorgado a la Doctora MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, como apoderada de la parte accionada.

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de agosto de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de la misma se encuentra el reconocimiento y pago del reajuste de la mesada pensional, a favor del señor RAFAEL GAITAN GAONA, a partir del 3 de agosto de 2005, teniendo en cuenta el IBL del último año de servicios, con una tasa de reemplazo del 75%.

De acuerdo al cuadro anexo (fl207) que contiene las operaciones efectuadas por secretaria, únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, este supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

Se acepta la renuncia del poder otorgado a la Doctora MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, como apoderada de la parte accionada, como lo dispone el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

**ACTA DE LA SALA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO
EJECUTIVO DE SALUD TOTAL EPS- S S.A. CONTRA D Y C GESTIÓN
EMPRESARIAL SAS.**

En Bogotá D. C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), el Tribunal conforme a lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente,

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia dictada el 23 de julio de 2019, en la cual el Juez Once Laboral del Circuito de Bogotá negó un mandamiento de pago (folio 33).

ANTECEDENTES

Mediante apoderado SALUD TOTAL EPS- S S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad D Y C GESTIÓN EMPRESARIAL SAS., para que se libere mandamiento de pago por \$28.480.710 por concepto de aportes a salud de sus trabajadores dejados de pagar entre los años 2017 a 2019 e intereses moratorios, las sumas que se generen o causen con posterioridad a la presentación de la presente demanda y se condene en costas y agencias en derecho (folios 2 a 8).

Para negar el mandamiento de pago el juez se remitió al contenido del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial el inciso segundo del art. 5 del decreto 2633 de 1.994. Sustentó que la comunicación fue enviada a una dirección diferente a la visible en el certificado de existencia y representación legal y además, el certificado remitido por la empresa de mensajería no cuenta con el debido cotejo (folio 33).

En el recurso aduce el apoderado de la sociedad ejecutante en lo que respecta al argumento del Juez para negar el mandamiento de pago, que la EPS Salud Total si realizó los respectivos trabajos de notificación, resaltando, que el enviado a la entidad ejecutada el 18 de enero de 2019 contiene la dirección que señala el certificado de existencia y representación legal y agregó que por indicaciones de la representante legal de la compañía ejecutada (ANA MARÍA DUQUE) la obligación se notificó en la “KRA 59 No. 132-00” (folios 28, 34 a 40).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones del empleador al no pagar oportunamente los aportes al Sistema de Pensiones, y para ello se les faculta para definir el valor adeudado mediante una liquidación que prestará mérito ejecutivo si se han agotado las diligencias que regula el artículo 5º del decreto 2633 de 1994¹, entre otras, el requerimiento previo de la suma que se estima adeudada.

¹ "Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"

Esta diligencia resulta esencial para preservar los derechos de contradicción y de defensa del deudor, en la medida que el proceso de ejecución versará sobre obligaciones que no han sido reconocidas expresamente, ni se han declarado en contra del deudor en un proceso judicial o arbitral. Por ello al trámite de ejecución se debe aportar prueba suficiente del requerimiento previo y específico de las obligaciones que incluye la liquidación que sirve como título de la deuda, pues solo sobre dichas obligaciones existirá una obligación clara, expresa y por ello exigible al deudor.

Así las cosas, y una vez revisado el expediente, el Tribunal CONFIRMARÁ la decisión apelada al advertir que junto con la demanda se aportó a (folios 29 y 30) prueba de un presunto requerimiento efectuado a la entidad ejecutada, el cual no es válido, pues como acertadamente lo señaló el a quo, la dirección de notificación judicial registrada por DYC Gestión empresarial (folio 23²) es diferente a la que se envió en el requerimiento.

Ahora bien, la sala además observa y llega a la anterior conclusión teniendo en cuenta lo siguiente: en primer lugar que el requerimiento (folio 28) que alega el recurrente y afirma que fue entregado el 18 de enero de 2019 con radicado No. 2018-00004151, no es prueba suficiente que permita concluir que se hubiese notificado a la ejecutada, porque entre otras razones del ticket con código de barras no se puede tener certeza que lo haya recibido la empresa aquí demandada, misma suerte que corre el documento con radicado No. 2018-00004152 del 28 de diciembre de 2018 “cobro pre jurídico aportes en mora” (folio 29) que además de llevar un ticket similar al referido anteriormente, en la parte superior se observa una dirección diferente³. Y en segundo lugar, que el certificado de entrega o correo certificado por parte de **Servientrega** que es del cual se podría comprobar que efectivamente va dirigido a la entidad demandada y que fue recibido por la empresa morosa (folio 30), tiene una

² Calle 141 No. 7B – 78 Of 508 Bogotá.

³ Kra 59 No. 132- 00 Bogotá.

dirección diferente a la dirección judicial de DYC GESTIÓN (folio 23), agregando que no se observa ningún sello de recibido.

Cuando la dirección a la que se envió el requerimiento del ejecutado es diferente a la registrada en el certificado de cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales, no se habrá conformado válidamente el título ejecutivo, por ello, dada la falta de comunicación efectiva al deudor moroso, se debe concluir que se torna improcedente librar el respectivo mandamiento de pago.

Sin COSTAS en la apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto dictado el 23 de julio de 2019 por el Juez Once Laboral del Circuito de Bogotá, conforme la parte motiva.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión Laboral,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

RAD. No. 14-2013-00341-01 CONSULTA SENTENCIA

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CUERVO

DEMANDADO: COLPENSIONES

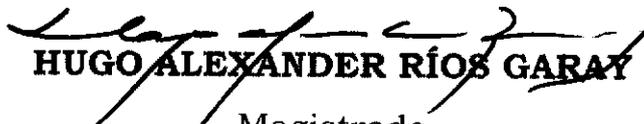
14 de mayo de 2020

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y para el efecto se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**. Dicha diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*, y para el efecto se remitirá el link correspondiente.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la audiencia se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: abogadoslaboralesss@gmail.com - parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

Exp. 36 2017 00805 01

Rosa Inés Romero Romero Vs. la Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes, y el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, sobre la sentencia dictada el 20 de febrero de 2020 en el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

Para que tenga lugar la “AUDIENCIA DE TRÁMITE Y DECISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA” se fija el veintiuno (21) de mayo de 2020, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPT, atendiendo (i) los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, en la medida que el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 9 del Acuerdo referido, y (ii) los servicios técnicos dispuestos por la Rama Judicial para la realización de audiencias virtuales.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a los correos electrónicos y direcciones que a continuación se indican, y de ser necesario, a los números telefónicos aportados por las partes:

Parte demandante:

- Dirección: Carrera 102 B bis No. 141-84 CASA 1 (Bogotá DC)
- Teléfonos: 6805107 y 3222168897
- Correo electrónico: lolitorom17@hotmail.com

Apoderado parte demandante:

- Av Calle 24 No. 95 A – 80, Edificio Colfecar Dorado Business Center, etapa 2, oficina 302 (Bogotá DC)
- Teléfonos: 7552116 y 3002989744.
- Correo electrónico: oficinamunarth@icloud.com

Parte demandada COLPENSIONES:

- Dirección: Carrera 10 No. 72-33, Piso 11, Torre B (Bogotá DC)
- Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Apoderada COLPENSIONES:

- Carrera 7D No. 127C – 63 Apto 303 (Bogotá DC)
- Correo electrónico: dannianavarro21@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la parte demandante, sobre la sentencia dictada el 4 de marzo de 2020 en el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá.

Para que tenga lugar la “AUDIENCIA DE TRÁMITE Y DECISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA” se fija el veintiuno (21) de mayo de 2020, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPT, atendiendo (i) los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, en la medida que el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 9 del Acuerdo referido, y (ii) los servicios técnicos dispuestos por la Rama Judicial para la realización de audiencias virtuales.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a los correos electrónicos y direcciones que a continuación se indican, y de ser necesario, a los números telefónicos aportados por las partes:

Parte demandante:

- Dirección: Carrera 38 A No. 11B-14, Barrio El Vergel (Neiva - Huila)
- Teléfonos: 3152647304.
- Correo electrónico: mikaluz2011@hotmail.com

Apoderado parte demandante:

- Carrera 5 No. 10-49 oficina 409 (Neiva - Huila)
- Teléfonos: 3138310928 y (8) 8718292
- Celular abogado sustituto: 3138158073.

Parte demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:

- Dirección: Diagonal 36 Bis No. 20 – 74 (Bogotá DC)
- Teléfono: (1) 7440737 extensión: 271
- Correo electrónico: gustavo.zarate@juntanacional.com,
victor.trujillo@juntanacional.com y lida.roncancio@juntanacional.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

Magistrado

Exp. 16 2015 00782 01

Mercedes Medina Niz Vs. Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia dictada el 17 de febrero de 2020 en el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

Para que tenga lugar la “AUDIENCIA DE TRÁMITE Y DECISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA” se fija el veintiuno (21) de mayo de 2020, a las tres de la tarde (4:00 p.m.), en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPT, atendiendo (i) los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, en la medida que el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 9 del Acuerdo referido, y (ii) los servicios técnicos dispuestos por la Rama Judicial para la realización de audiencias virtuales.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a los correos electrónicos y direcciones que a continuación se indican, y de ser necesario, a los números telefónicos aportados por las partes:

Apoderado parte demandante:

- Carrera 11 No. 12-19, piso 2° el Tamaco de Ocaña.
- Teléfonos: (7) 5624458 y 3187392701
- Correo electrónico: jordanotam@hotmail.com

Apoderada tercera *ad excludendum*:

- Transversal 49 A No. 10-01, oficina 502, edificio Terzetto Barrancabermeja
- Celular: 3204783676, 3175162598, (7) 6212391
- Correo electrónico: anemoes1@hotmail.com

Parte demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA:

- Dirección: Carrera 13 No. 18-24 Antigua la Estación La Sabana (Bogotá D.C.)
- Teléfono: (1) 3817171 ext 112 y 124
- Correo electrónico: quejasyreclamos@fps.gov.co,
notificacionesjudiciales@fps.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

RAD. No. 23 2018 00487 01 APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: JUAN PABLO ARMENTA

DEMANDADO: AGUAS DE BOGOTA

14 de mayo de 2020

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y para el efecto se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. Dicha diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*, y para el efecto se remitirá el link correspondiente.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la audiencia se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: lycgroupabogados@gmail.com - parte demandada: orlandoramirezduan@hotmail.com. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

EXP. 25 2015 00170 01
Luis Eduardo Ramírez Carrasquilla Vs Colpensiones y Otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

**ACTA DE DE DECISIÓN LUIS EDUARDO RAMÍREZ CARRASQUILLA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y LA LLAMADA EN GARANTÍA BANCOLOMBIA S.A.**

Bogotá D. C., Mayo once (11) de dos mil veinte (2020).

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la integrada como Litisconsorcio necesario BANCOLOMBIA S.A, contra la providencia del 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá no accedió a la solicitud de BANCOLOMBIA S.A de llamar en Garantía a COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, LUIS EDUARDO RAMÍREZ presentó demanda contra COLPENSIONES para que, previos los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que COLPENSIONES debe reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 10 de abril de 2001 bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 junto con los intereses moratorios.

EXP. 25 2015 00170 01
Luis Eduardo Ramírez Carrasquilla Vs Colpensiones y Otro.

Como fundamento en lo pedido y posterior a que se cumplieron todas las etapas procesales, el apoderado de la parte actora (fl 80) solicitó que conforme el artículo 61 del CGP era indispensable se integrara a BANCOLOMBIA S.A., etapa que también culminó de manera satisfactoria y dicha sociedad compareció por conducto de apoderado, quien manifestó que consideraba necesario llamar en garantía a COLPENSIONES. (folios 135 y 136).

Mediante auto dictado el 25 de noviembre de 2019, el Juzgado señaló que no le daría trámite a la solicitud propuesta por BANCOLOMBIA S.A. por cuanto que el llamado en garantía ya se encuentra demandado en el proceso y se hace innecesaria la comparecencia en el proceso. (folio 144).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado del banco, llamado como Litisconsorcio necesario, interpuso oportunamente recurso de apelación, pide que se revoque el auto y en su lugar se llame en garantía a COLPENSIONES, pues considera que la misma persona jurídica puede ser parte en el proceso y llamada en garantía, con el fin que ante una eventual condena esta sirva como garante. (folio 145 a 147).

CONSIDERACIONES

LLAMAMIENTO EN GARANTIA. El artículo 64 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPL, establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede pedir en la demanda, dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, mediante la figura del llamamiento en garantía.

EXP. 25 2015 00170 01
Luis Eduardo Ramírez Carrasquilla Vs Colpensiones y Otro.

De lo anterior se deduce que el llamamiento en garantía solo puede decretarse cuando el Juez que va a conocer de la relación sustancial entablada como principal, tiene también competencia para pronunciarse sobre la relación accesoria que pueda surgir entre el obligado principal y su garante, pues en ésta forma de litisconsorcio, el Juez irremediablemente se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía. Además, y por sustracción de materia, para que proceda el llamamiento en garantía debe existir entre la persona que llama y el convocado, una relación sustancial que imponga al último el deber de garantizar el pago de la suma a la cual resulte condenado el demandado.

Descendiendo al expediente advierte la Sala que, como acertadamente lo indicó el a quo, resulta inocuo llamar en garantía a quien es el demandado principal, pues ante una eventual condena de igual manera serán los dos sujetos llamados al proceso y según responsabilidades de cada uno, quienes deban asumir las resultas del proceso, conforme a lo solicitado en las pretensiones de la demanda y como lo llegara a determinar la Sentencia.

No obstante lo anterior, puede que en el eventual caso que resultara procedente llamar al mismo sujeto demandado (COLPENSIONES) en calidad de garante, según lo expuesto en el recurso, se le indica al apoderado recurrente que esta petición fue muy genérica y no cumple con los requisitos enmarcados en el artículo 65 del CGP, que no son otros que los exigidos en el artículo 82 del mismo estatuto procesal, pues sólo basta leer una parte de la solicitud, para extrañar muchas de las precisiones allí exigidas, entre otras, la contenida en el numeral 5° (hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados), y numeral 8° (Los fundamentos de derecho) en los que se funda el peticionario para llamar en doble calidad a COLPENSIONES. ¹

¹ **ARTÍCULO 65 . REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

EXP. 25 2015 00170 01
Luis Eduardo Ramírez Carrasquilla Vs Colpensiones y Otro.

Por todo lo expuesto anteriormente, se confirmará en su totalidad la providencia materia de la alzada.

Costas en la apelación a cargo de BANCOLOMBIA S.A.

DECISIÓN

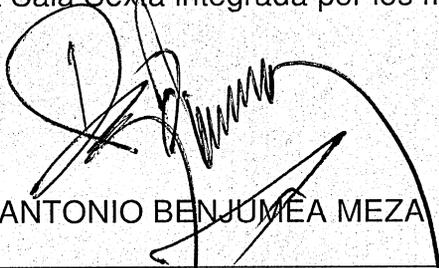
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior decisión la tomó la Sala Sexta integrada por los magistrados,


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

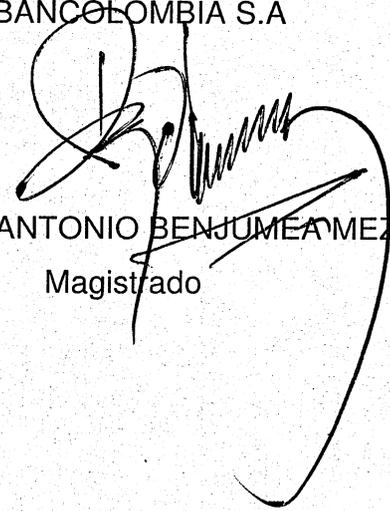
ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY


ACLARO VOTO
MARLENY RUEDA OLARTE

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de ASIMMU. como
agencias en derecho a cargo de BANCOLOMBIA S.A


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado

EXP. 25 2019 00704 01.
KAREN VIVIANA HERNÁNDEZ CULMA VS E.A.A.B ESP.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

**PROCESO ORDINARIO DE KAREN VIVIANA HERNÁNDEZ CULMA
CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ E.S.P.**

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia dictada en el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, el día 10 de diciembre de 2019 la cual rechazó la demanda por no encontrar subsanadas las falencias, ni observar que la parte actora se pronunciara sobre el mismo. (Folio 102).

Aduce el recurrente que ante la imposibilidad de interponer recurso contra el auto que inadmitió la demanda, solicita al Juez tomar medidas, pues considera que existió una equivocación en las razones aludidas en la providencia para inadmitir la demanda, insiste que no existe sustento normativo y que el Juez sólo señaló que no tenía competencia para resolver esa pretensión. Por lo que alega el recurrente, si no hay competencia lo correcto hubiese sido remitirlo al Juzgado competente al estimar que, al indicar *“no es procedente ordenar insertar en documento privado lo pretendido”* es estar -dice- resolviendo de forma anticipada la súplica de la demanda (folios 103 a 105).

EXP. 25 2019 00704 01.
KAREN VIVIANA HERNÁNDEZ CULMA VS E.A.A.B ESP.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la apelación el artículo 25A del CPL señala en el numeral 6, que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad y que las varias pretensiones deben ir de forma separada.

Con esta regla normativa el ordenamiento jurídico pretende agilidad en los trámites judiciales, economía procesal y seguridad jurídica. Presume la ley e insiste que desde el inicio de un proceso judicial se debe expresar claramente lo que se pretende, advirtiendo la Sala, que le asiste razón al aquo cuando expone dicha falencia en la que el demandante indica "condenar a la demandada para que en el término de cinco (5) días señale la sentencia que así lo declare, inserte en el contrato de trabajo celebrado con la trabajadora KAREN VIVIANA HERNANDEZ CULMA, que es a término indefinido". (Revisado este punto se infringe lo señalado en el artículo 25 del CPT numeral 6°.

Advierte el Tribunal en primer lugar que el Juez conforme los poderes que le otorga la Constitución Política y el artículo 48 del CPT y SS, es el director del proceso y debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez en su trámite, evitando así entre otras, aplazamientos que conlleven a que el proceso se haga dilatorio y extenso. En segundo lugar, se observa que el apoderado no efectuó ninguna corrección ni siquiera mostró intención alguna en presentar escrito de subsanación para interpretar lo ordenado por el aquo o realizar la adecuación pertinente, pasó por alto corregir la falencia ordenada en el auto que inadmitió la demanda, hizo caso omiso a lo dispuesto por el Juez, y sólo se limitó a discutir e indicar sobre la competencia del proceso, pues al margen de lo señalado, el Juez en ningún momento rechazó el proceso por Competencia sólo ordenó que se adecuara la pretensión conforme lo señalan las normas laborales.

EXP. 25 2019 00704 01.
KAREN VIVIANA HERNÁNDEZ CULMA VS E.A.A.B ESP.

Por ello el juez debe verificar que se cumplan a cabalidad los requisitos esenciales para disponer el inicio del proceso y evitar así que se propongan a mediano plazo excepciones, que a futuro desgastarían el órgano judicial y dilatarían el proceso en perjuicio de la trabajadora.

Por las razones anteriores se estima que, la obligación del Juez al observar inexactitudes en el cumplimiento de las normas laborales, está encaminada incuestionablemente al deber legal de rechazar la demanda, pues en tal situación traería consecuencias contrarias a los objetivos que la norma pretende.

Con las precisiones anteriores el Tribunal confirmará la decisión apelada.

Sin costas en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

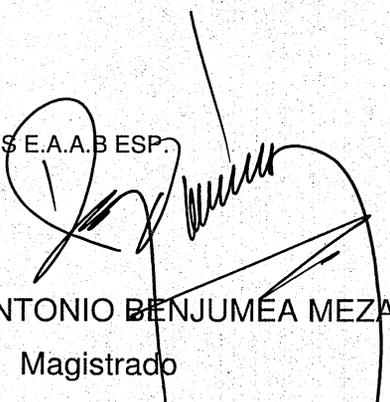
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto dictado por el Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de diciembre de 2019 mediante el cual rechazó la demanda.
2. **SIN COSTAS** en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta decisión la tomó la Sala Sexta Laboral integrada por los magistrados,

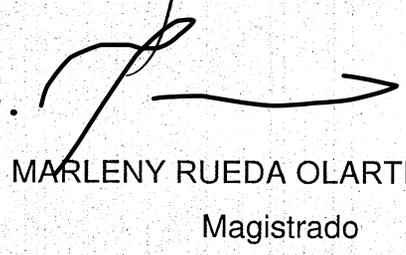
EXP. 25 2019 00704 01.
KAREN VIVIANA HERNÁNDEZ CULMA VS E.A.A.B ESP.



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

RAD. No. 29-2018-00488-01 APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: JOSE HILDER GOMEZ ESCOBAR

DEMANDADO: COLPENSIONES

14 de mayo de 2020

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y para el efecto se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Dicha diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*, y para el efecto se remitirá el link correspondiente.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la audiencia se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: sanarboleda@hotmail.com - parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MATILDE PABÓN DE BUSTOS CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (RAD. 31 2019 00479 01)

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 9 de los aludidos actos, para desatar el mismo, señálese el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), a las nueve y cuarenta de la mañana (9:40 a.m.), fecha y hora en la cual se desarrollará la audiencia referida en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que se realizará de manera virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir, de manera inmediata, sus datos de contacto actualizados, incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles a los correos electrónicos des11sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

Expediente N°: 31 2019 00479 01

Demandante: MATILDE PABÓN DE BUSTOS

Demandado: UGPP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

**PROCESO ORDINARIO DE MARIA GLORIA VARGAS NARVÁEZ CONTRA
COLUMBUS Y CIA SAS**

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante memorial presentado en la Secretaría de la Sala el 6 de marzo de 2020, el representante legal de la empresa demandada solicita expedir copias de todo el proceso.

Por secretaría de la Sala expídanse a costa del peticionario las copias solicitadas que se encuentran en el expediente, y entréguese a éste o a la persona autorizada para el efecto una vez se levanten las restricciones de acceso al público a la sede judicial del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

ACTA DE DISCUSIÓN DE PROYECTO DE DECISIÓN

**PROCESO ORDINARIO DE MARIA GLORIA VARGAS NARVAEZ CONTRA
COLUMBUS Y CIA SAS**

Once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Llega el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia mediante la cual se condenó a COLUMBUS Y CIA SA a pagar mediante cálculo actuarial el valor de los aportes para pensión de la actora correspondientes al periodo comprendido entre el 7 de junio de 1977 y el 30 de noviembre de 1983, y entre el 17 de enero de 1984 y el 10 de febrero de 1989.

Revisadas las actuaciones procesales, el Tribunal advierte la necesidad de vincular al proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para integrar el contradictorio, pues la empresa demandada allegó formulario de afiliación de la actora en el ISS, hoy COLPENSIONES, con sello del Departamento de Administración y Riesgos de la Seccional de Inscripciones que data del 6 de junio de 1977 (ver folio 51), y la apoderada de la parte pasiva adujo que la empresa adelantó un proceso de reestructuración a través del cual se pagaron al ISS los aportes adeudados de sus empleados.

Por ello, se debe integrar la litis con la entidad referida a fin de verificar (i) la validez del formulario de afiliación allegado por la empresa demandada a folio 51 del plenario, (ii) la historia tradicional de la actora con los aportes pagados y las novedades que se reportaron antes del 1° de enero de 1995, y (iii) el proceso de reestructuración que adelantó la empresa con el ISS y si éste comprende los aportes que aquí se reclaman.

Como esta entidad no fue vinculada al proceso, se incurrió en la causal de nulidad que contempla el numeral 8° del artículo 138 del Código General del Proceso, pues no vincularon al proceso las personas que *fueron sujetos de las relaciones que se discuten judicialmente o que intervinieron en ellas* –en palabras de la norma- y su presencia resulta necesaria para resolver el fondo de la controversia.

Se declarará la nulidad correspondiente y se ordenará la notificación de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

DECISIÓN

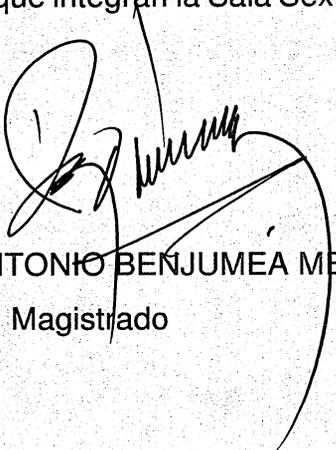
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

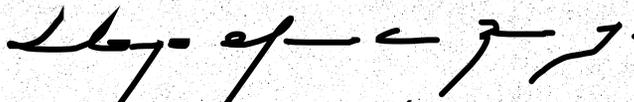
1. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto del 7 de diciembre de 2018 mediante el cual se admitió la demanda.
2. **ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, para que se integre debidamente la litis con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARMENZA BEJARANO
DE MOLINA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES– (RAD. 35 2018 00652 01)**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 9 de los aludidos actos, para desatar el mismo, señálese el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha y hora en la cual se desarrollará la audiencia referida en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que se realizará de manera virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir, de manera inmediata, sus datos de contacto actualizados, incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles a los correos electrónicos des11sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

Expediente N°: 35 2018 00652 01

Demandante: CARMENZA BEJARNO DE MOLINA

Demandado: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARCO ANTONIO OSPINA SIERRA contra LA NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Rad. 11001 31 05 036 2018 00645 01.

AUTO

En los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

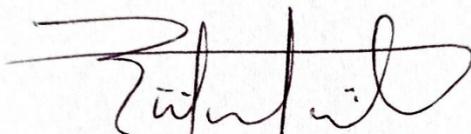
Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles a los correos electrónicos des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: victor.arias14@hotmail.com, rosaleon@litigando.com, notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co y notificaciones.iudiciales@litigando.com. En este sentido, se les conmina a que confirmen si son los actuales. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a las mismas copias de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

05201700673 01

1

RECURSO DE QUEJA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO
POR **MARTHA LUCIA MONTAÑEZ VELANDIA** CONTRA **SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). -

Procede la Sala de Decisión, de plano y al tenor del artículo 42 del Estatuto Adjetivo Laboral, a desatar el recurso de queja que mediante las presentes diligencias ha formulado el apoderado judicial de la parte demandante, MARTHA LUCIA MONTAÑEZ VELANDIA, contra el auto que declaró precluida la oportunidad para la práctica de unas pruebas (medio magnetofónico folio 205).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Descendiendo al *sub lite*, juzga conveniente recordar que la queja corresponde a aquellos recursos autónomos, cuyo propósito es resolver la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia, sin adentrarse en el estudio de las razones expuestas en la alzada, para controvertir la providencia objeto de inconformidad. En materia laboral, no sólo procede contra la providencia que deniegue el de apelación o el extraordinario de casación, sino también, contra el auto que declare desierto aquél por falta de sustentación.

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 353 del Estatuto Adjetivo Civil al que se remite la Sala por expresa disposición del artículo 145 C.P.L.,

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



establece una serie de requisitos y términos que necesariamente deben evidenciarse en las copias allegadas al Tribunal para efectos de corroborar la procedencia del estudio de tal recurso.

Señala la norma referida, que:

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso»

En este orden, tras encontrar satisfechas las formalidades en cita de acuerdo con las actuaciones del expediente, la Sala se pronuncia sobre la viabilidad del recurso de apelación, advirtiendo que la discusión en el *examine* gira en torno a la oportunidad de elevar recurso de alzada contra el auto que cesa la práctica de una prueba por preclusión.

Para el efecto, el artículo 65 del Estatuto Adjetivo del Trabajo precisó de manera diáfana cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación, dentro de los procesos ordinarios y especiales, señalando que:

«ARTICULO 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre las excepciones previas.*
- 4. **El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.***



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

05201700673 01

3

5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley (...)*» (negrilla fuera de texto)

De manera que, advirtiendo la citada normatividad laboral que el recurso de apelación se interpondrá contra los proveídos relacionados, es que evidencia esta Sala de Decisión que en el presente *examine* se conjugan las pautas para declarar mal denegado el recurso, como pasa a precisarse.

Aduce el Juez de Conocimiento el incumplimiento de la norma *ejudem*, al considerar que no se está negando una prueba sino su preclusión, a más de brindarse las oportunidades necesarias para su recepción; así, de una lectura exegética y un tanto acartonada de la anterior disposición, en efecto, como lo anuncia el operador judicial de primer grado, no se presentan los presupuestos para conceder la alzada pues no se resolvió negar la práctica de los siete testimonios decretados a favor de la parte demandante. Empero, no puede obviar esta Corporación que más allá de los títulos procesales que le impongan los extremos del litigio y aun el director del asunto, es deber analizar las circunstancias o supuestos fácticos en que se desarrollaron las actuaciones para analizar si, aquel roturo, comporta identidad con lo acaecido.

Así, aquel aviso de preclusión ha sido adoctrinado tanto por las Colegiaturas de cierre de la jurisdicción como por los pedagogos, como el cese de una fase litigiosa en toda su extensión, ante la culminación temporal del término o momento para su ejecución; sin embargo, la anunciada institución fue objeto de usanza no para terminar una etapa procesal, sino para concluir de manera individualizada el momento de recepción de las pruebas testimoniales del extremo accionante, cuando, evidente es, no había operado el principio de preclusión al estar vigente el momento judicial para la practica



de los elementos decretados como prueba a favor de las partes, al punto que dejo vigente la etapa para desplegar las pruebas de la pasiva y aquel que de oficio decretó el *A quo*, pues, disímil resultaría que, vencido el período reseñado en el artículo 80 del CPL, el recurrente pretendiera la inclusión de las citadas declaraciones de terceros, ajenos a las pautas del artículo 83 *eiusdem*; dimanando indefectiblemente en que, en el *sub examine*, se está negando su practica.

Tales apreciaciones encuentran su soporte en las determinaciones desplegadas por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, al determinar en el proveído AL 2763- 2017 con ponencia del H. Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, al enseñar:

*«El proceso de única instancia en materia laboral, también está sometido al principio de eventualidad, **una de cuyas manifestaciones es la preclusión de las etapas procesales**, y que en sentir de un conocido autor nacional, cumple una función de orden público en cuanto sus consecuencias se concretan en la credibilidad, respeto y seriedad de la función jurisdiccional (...)*

La preclusión opera para los distintos actores del proceso judicial, y en principio se concentran en el juez y en las partes, en la medida que la ley procesal laboral fija los límites de unos y otros en cuanto a las oportunidades en que pueden ejercer su naturaleza como tal frente a las distintas etapas procesales. Estas abarcan, en primer lugar, la demanda y su contestación; en segundo, la conciliación; en tercero, la decisión sobre excepciones previas; en cuarto, el saneamiento y la fijación del litigio; en quinto, el decreto y práctica de pruebas, y por último, la sentencia que le ponga fin al proceso.

(...)

Si no hay reforma a la demanda, se pasará a la etapa de la conciliación, y ya no podrá el demandante reformar la demanda, pues su oportunidad para ello precluyó, sin perjuicio de que la conciliación pueda darse en cualquier momento si las partes llegan a un acuerdo y el juez lo encuentra ajustado a la ley.

Fracasada la etapa de conciliación, el juez debe decidir sobre las excepciones previas, si fueron propuestas.

En caso contrario, deberá adoptar las medidas que considera necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, y fijará los hechos del litigio de acuerdo con lo que precisen las partes.

A continuación, decretará y practicará las pruebas que fueron solicitadas por las partes, si fueren conducentes, como también las que de oficio estime



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

05201700673 01

5

pertinente decretar.

Finalmente, dictará la sentencia que corresponda.

Cada una de las distintas etapas, salvo la de la conciliación, como ya se dijo, son preclusivas, de manera que agotada cada una de ellas, no es posible retrotraer la actuación a etapas ya superadas
(Acentúa la Sala)

Reiterado en análogos términos por esa Alta Corporación, en la determinación con rad. 10069 de 4 de julio de 1997, al aludir:

«Todo proceso judicial o administrativo tiene un orden preciso. El cumplimiento de sus diferentes etapas impulsa la actuación hacia su definitiva resolución mediante la composición del conflicto de intereses. Este planteamiento explica la razón de ser del fenómeno jurídico procesal de la preclusión, según el cual no es posible hacer replanteamientos de asuntos que ya se han resuelto y que impide proponer como un tema nuevo y admisible hechos o situaciones que debieron alegarse en una instancia anterior ya agotada. La preclusión es, pues, garantía de economía procesal, de orden y sin ella no puede cumplirse uno de los fines esenciales del Estado: la recta y eficaz administración de justicia» (subraya fuera de texto)

De manera que, como se advirtió en líneas anteriores, la preclusión aplica para las etapas procesales pero en manera alguna, de manera selectiva, a unas pruebas y otras no, pues en un sentir lato, la etapa de práctica de pruebas aun se encontraba activa para recibir las declaraciones de los testigos de la parte quejosa, derivando en que el actuar del operador judicial concluyó en la negativa de su práctica.

Por lo tanto, la Sala declarará mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de febrero de 2020.

Por secretaría se hará la compensación respectiva.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

05201700673 01

6

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de impugnación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 5 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **CONCEDER** el recurso de alzada.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de impugnación interpuesto por la parte actora, MARTHA LUCIA MONTAÑEZ VELANDIA, en contra del proveído emitido el 5 de febrero de 2020.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 26-2018-00151-02
JUAN RAUL TINJACA RODRIGUEZ VS INDEGA SA

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 82 del C.P.T y S.S., subrogado por el Artículo 40 de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001, y verificado que se cumplen los requisitos de Ley, por tratarse de una APELACIÓN SENTENCIA, se dispone ADMITIR el presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 24-2017-00059-01
ANGELA PATRICIA TORRES CIPAMOCHA VS TELMEX COLOMBIA SA

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 82 del C.P.T y S.S., subrogado por el Artículo 40 de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001, y verificado que se cumplen los requisitos de Ley, por tratarse de una APELACIÓN SENTENCIA, se dispone ADMITIR el presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 18-2018-00240-01
ANDRES FELIPE USSA CASTILLA VS IAC JURISALUD CONSULTORES EN
LIQUIDACION Y OTROS

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 82 del C.P.T y S.S., subrogado por el Artículo 40 de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001, y verificado que se cumplen los requisitos de Ley, por tratarse de una APELACIÓN SENTENCIA, se dispone ADMITIR el presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 20-2016-00107-01
SERAFIN LOZANO ORTIZ VS OUTSOURSING TALENTO HUMANO SAS

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 82 del C.P.T y S.S., subrogado por el Artículo 40 de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001, y verificado que se cumplen los requisitos de Ley, se dispone ADMITIR el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 15-2014-00416-02
COOMEVA EPS SA VS ADRES Y OTRAS

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 82 del C.P.T y S.S., subrogado por el Artículo 40 de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001, y verificado que se cumplen los requisitos de Ley, por tratarse de una APELACIÓN SENTENCIA, se dispone ADMITIR el presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 24-2018-00569-01
LUIS ERNESTO CHAPARRO MONTAÑA VS GILPA IMPRESORES SA

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 82 del C.P.T y S.S., subrogado por el Artículo 40 de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001, y verificado que se cumplen los requisitos de Ley, por tratarse de una APELACIÓN AUTO, se dispone ADMITIR el presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title of the magistrate.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 32-2019-00010-01
GERARDO BAUTISTA ARDILA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 82 del C.P.T y S.S., subrogado por el Artículo 40 de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001, y verificado que se cumplen los requisitos de Ley, por tratarse de una APELACIÓN SENTENCIA, se dispone ADMITIR el presente recurso, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, representing the name Marceliano Chávez Ávila.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 07-2018-00469-01
RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 82 del C.P.T y S.S., subrogado por el Artículo 40 de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001, y verificado que se cumplen los requisitos de Ley, por tratarse de una APELACIÓN SENTENCIA, se dispone ADMITIR el presente recurso, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, positioned above the printed name of the magistrate.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 04-2019-00338-01
JUAN MANTILLA PEÑALOZA VS FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 82 del C.P.T y S.S., subrogado por el Artículo 40 de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001, y verificado que se cumplen los requisitos de Ley, por tratarse de una APELACIÓN SENTENCIA, se dispone ADMITIR el presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 12-2019-00025-01
GLORIA VIRGINIA MARTINEZ GOMEZ VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 82 del C.P.T y S.S., subrogado por el Artículo 40 de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001, y verificado que se cumplen los requisitos de Ley, se dispone ADMITIR el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la parte demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title of the signatory.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 36-2019-00056-01
ORLANDO RAMIREZ CABRERA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 82 del C.P.T y S.S., subrogado por el Artículo 40 de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001, y verificado que se cumplen los requisitos de Ley, por tratarse de una APELACIÓN SENTENCIA, se dispone ADMITIR el presente recurso, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, positioned above the printed name and title.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 05-2019-00121-01
JOSE DARIO RENDON CARMONA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 82 del C.P.T y S.S., subrogado por el Artículo 40 de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001, y verificado que se cumplen los requisitos de Ley, por tratarse de una APELACIÓN SENTENCIA, se dispone ADMITIR el presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, written over the printed name of the magistrate.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 36-2016-00368-01
AMANDA VIVIANA MARTINEZ OCHOA VS COMERCIALIZADORAY
ADMINISTRADORA MONTERREY SAS

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 82 del C.P.T y S.S., subrogado por el Artículo 40 de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001, y verificado que se cumplen los requisitos de Ley, por tratarse de una APELACIÓN SENTENCIA, se dispone ADMITIR el presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 09-2019-00129-01
CONCEPCIÓN DUARTE VALBUENA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 82 del C.P.T y S.S., subrogado por el Artículo 40 de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001, y verificado que se cumplen los requisitos de Ley, por tratarse de una APELACIÓN SENTENCIA, se dispone ADMITIR el presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, representing the name Marceliano Chávez Ávila.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 07-2017-00590-01
JOSE ALBERTO MAYORGA MALAGON VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 82 del C.P.T y S.S., subrogado por el Artículo 40 de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001, y verificado que se cumplen los requisitos de Ley, por tratarse de una APELACIÓN AUTO, se dispone ADMITIR el presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, representing the name Marceliano Chávez Ávila.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 03-2018-00639-01
CARLOS EDUARDO MORENO VARGAS VS IBM DE COLOMBIA & CIA SCA

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 82 del C.P.T y S.S., subrogado por el Artículo 40 de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001, y verificado que se cumplen los requisitos de Ley, por tratarse de una APELACIÓN SENTENCIA, se dispone ADMITIR el presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

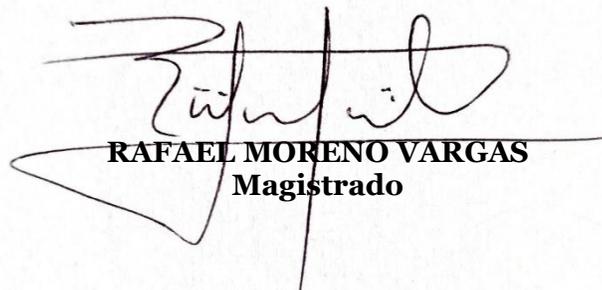
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ANULACIÓN DE LAUDO de LUIS RODRIGO RIVERA BERTEL contra
ECOPETROL S.A. Rad. 11001 31 05 000 2020 00198 01**

AUTO

Se advierte que el proyecto de fallo por medio del cual se resuelve el recurso de anulación que es objeto de estudio y definición por esta colegiatura, no fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Sala Cuarta de Decisión, razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso quinto (5°) del artículo 10 del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 julio de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **SE ORDENA** que por Secretaría el expediente haga transito al Despacho del Magistrado que sigue en turno, Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, quien proyectará la decisión que defina la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **06 2017 00693 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: NELLY GÓMEZ GÓMEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

En los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (11:40 AM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles a los correos electrónicos des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: lilitabejarano223035@hotmail.com,

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com,
gustavoborbonmorales@gmail.com y uniontemporaladnr@gmail.com. En este
sentido, se les conmina a que confirmen si son los actuales correos electrónicos.
Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se
les remita a las mismas copias de esta providencia, al igual que al correo electrónico
de notificaciones judiciales de la Entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **28 2015 00475 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **MARÍA NIDIA VERGARA ARIAS**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

En los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOCE Y VEINTE DE LA TARDE (12:20 PM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles a los correos electrónicos des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: javieravella06@hotmail.com. En este sentido, se les conmina a que confirmen si son los actuales correos electrónicos. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a las mismas copias de esta providencia, al igual que al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE.**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA ISABEL TORRES
CONTRERAS contra COLPENSIONES EXPEDIENTE N° 032-2017-0622-
03**

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020, dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Así mismo, a través del Decreto 457 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por otra parte, el Decreto 491 de 2020 dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517, ordenando la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último, las siguientes excepciones:

“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. *En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

9.1. *Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

9.2. *Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.*

9.3. *Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

9.4. *Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia”*

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. *En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos*

escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”

Conforme a lo descrito precedentemente y dado que, el proceso de la referencia se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **jueves veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las diez y quince de la mañana (10:15 AM)**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el abogado DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA, apoderado de la parte actora, y quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.723.938 de Bogotá y Tarjeta Profesional 118.096, en su demanda comunicó la siguiente dirección de correo electrónico: danielclavijo1004@hotmail.com. Teléfono 3348590.

Del mismo modo, la llamada a juicio COLPENSIONES, podrá ser notificada a través de su procurador judicial DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.454.425 y Tarjeta Profesional 121.126, en el correo electrónico uniontemporaladnr@gmail.com. Teléfono 7039248 y 7039248.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el

Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Finalmente, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí emitida, debe fijarse en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; Adicionalmente, el artículo 291 del C.G.P, determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, **“Microsoft Teams”**, **“Lifesize”** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya sea de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el suscrito magistrado:

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **jueves veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las diez y quince de la mañana (10:15 AM)**, advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran

ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE.**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS HERNAN YUSTI GONZALEZ contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. EXPEDIENTE N° 017-2017-0763-02

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020, dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Así mismo, a través del Decreto 457 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por otra parte, el Decreto 491 de 2020 dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517, ordenando la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, regulación que ha sido

prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último, las siguientes excepciones:

“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. *En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

9.1. *Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

9.2. *Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.*

9.3. *Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

9.4. *Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia”*

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. *En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los*

procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”

Conforme a lo descrito precedentemente y dado que, el proceso de la referencia se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **jueves veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las once de la mañana (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el abogado OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, apoderado de la parte actora, y quien se identifica con cédula de ciudadanía 16.356.422 de Tuluá y Tarjeta Profesional 101.391, registra el siguiente osmatoni2710@hotmail.com. Teléfono 3104159749.

Del mismo modo, la llamada a juicio AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., podrá ser notificada a través de su procurador judicial GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional 39.116 del C.S.J, en el correo electrónico: gherrera@gha.com.co. Teléfono: 1-6400401.

Finalmente, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, podrá también ser notificada a través de su apoderada MARY PACHON PACHÓN, con cédula de ciudadanía 41.737.900 de Bogotá, T.P. 60.870 del

C.S.J, y correo electrónico: Mary.pachon@juntanacional.com. Teléfono: 7440737.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Finalmente, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí emitida, debe fijarse en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; Adicionalmente, el artículo 291 del C.G.P, determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, **“Microsoft Teams”**, **“Lifesize”** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya sea de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el suscrito magistrado:

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **jueves veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las once de la mañana (11:00 AM)**, advirtiéndolo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE.**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIGUEL ANTONIO RIGUEROS CASTAÑEDA contra BANCO DE CREDITO actualmente ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A Y COLPENSIONES EXPEDIENTE N° 035-2018-0443-01

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020, dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Así mismo, a través del Decreto 457 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por otra parte, el Decreto 491 de 2020 dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517, ordenando la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, regulación que ha sido

prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último, las siguientes excepciones:

“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. *En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

9.1. *Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

9.2. *Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.*

9.3. *Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

9.4. *Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia”*

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. *En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los*

procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”

Conforme a lo descrito precedentemente y dado que, el proceso de la referencia se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **jueves veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 AM)**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que la abogada ROSA VICTORIA RAMIREZ CAMPOS, apoderada de la parte actora, y quien se identifica con cédula de ciudadanía 65.775.115 de Ibagué y Tarjeta Profesional 120.976, registra en la demanda el siguiente correo electrónico: juridicavictoria@hotmail.com Teléfono 3108817136.

Del mismo modo, la llamada a juicio COLPENSIONES, podrá ser notificada a través de su procuradora judicial CLAUDIA LILIANA VELA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y Tarjeta Profesional 123.148 del C.S.J, en el correo electrónico: calnafabogados.sas@gmail.com Teléfono: 4911103.

Finalmente, la entidad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, podrá ser notificada, a través de su apoderada [CLAUDIA LIÉVANO TRIANA](#),

[identificada con cédula de ciudadanía 57.702.113 y T.P. 57.020 del C.S.J,](#)
al correo electrónico: claudialievano@allabogados.com Teléfono: 2362411.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Finalmente, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí emitida, debe fijarse en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; Adicionalmente, el artículo 291 del C.G.P, determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, **“Microsoft Teams”**, **“Lifesize”** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya sea de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el suscrito magistrado:

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **jueves veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 AM)**, advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 005 2018 00610 01 Proceso ordinario de Ana Rosalvina Leon de Velasco contra Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

En la medida que conforme con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 9:00 am. Con fundamento en el parágrafo 2º del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2019 00243 01 Proceso ordinario de María Dolly Parada Yara contra UGPP (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

En la medida que conforme con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, respecto de los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 9:15 am. Con fundamento en el párrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 028 2016 00672 01 Proceso ordinario de Héctor Eduardo Ramírez contra Fiduprevisora S.A. PAR Bancafé (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

En la medida que conforme con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 9:30 am. Con fundamento en el párrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 4037 2017 00406 014 Proceso ordinario de Luz Marina Marin de Yaquive contra Colpensiones (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

En la medida que conforme con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 9:45 am. Con fundamento en el párrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 017 2018 00705 01 Proceso ordinario de Ana Helia Escobar de Carmona contra Colpensiones (Consulta)

Bogotá D.C; trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

En la medida que conforme con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiéndose que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 10:00am. Con fundamento en el párrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 014 2017 00242 01 Proceso ordinario de Elvira María Galiano contra Colpensiones (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

En la medida que conforme con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 10:15am. Con fundamento en el párrafo 2º del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 008 2018 00376 01 Proceso ordinario de Zenaida Segura Caldas contra Colpensiones (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

En la medida que conforme con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiéndole que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 10:30 am. Con fundamento en el párrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 8010 2016 00107 018 Proceso ordinario de Alirio Ramírez Carascal contra Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

En la medida que conforme con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 10:45am. Con fundamento en el párrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 002 2017 00491 01 Proceso ordinario de Fernando Antonio Gutiérrez contra AFP Porvenir S..A y otra (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

En la medida que conforme con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiéndole que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 11:00 am. Con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 025 2015 00253 01 Proceso ordinario de María Verónica Prieto de León contra Colpensiones (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

En la medida que conforme con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 11:15 am. Con fundamento en el párrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada**